

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: TUTELA 1100131070102024 - 00020
ACCIONANTE DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
ACCIONADA: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
DECISIÓN: DECRETA HECHO SUPERADO.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES** identificado con C.c. N **1.010.199.050** contra la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Refiere el accionante que, el 17 de febrero del año que transcurre elevó petición a la entidad accionada solicitando:

*“**PRIMERA.** Solicito comedidamente se sirva anexar la totalidad del expediente relacionado con la Reforma a la Salud – Proyecto de Ley 339/2023C.*

***SEGUNDA.** Solicito comedidamente se sirva anexar las actas de votación correspondientes a la Comisión Séptima del Congreso, así como las actas*

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de votación las sesiones de Plenaria referentes a la Reforma a la Salud – Proyecto de Ley 339/2023C¹.

Como respuesta la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 29 de enero de 2024, indicó al accionante que se generó traslado a la solicitud, esto debido a que el expediente no reposa en su archivo.

Por último, señala el demandante que a la fecha de la presente acción constitucional no ha recibido comunicación que indicara ampliación de término ni tampoco respuesta de fondo alguna.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES** considera vulnerados los derechos fundamentales:

- **Petición (artículo 23 C.P.).**

Después de transcribir el nombrado artículo constitucional hace referencia a la sentencia C-418 de 2017, de la honorable Corte Constitucional, la cual refiere reglas y aplicación de elementos al derecho de petición.

La citada sentencia refiere o destaca 8 puntos sobresalientes o característicos de petición que enfatizan:

1. La efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. Garantiza otros derechos como el de acceso a la información.
3. Tiene que satisfacer tres requisitos básicos: oportunidad, esto es, dentro del tiempo que disponga la ley; debe resolver de fondo con una respuesta clara, precisa y congruente; debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni se concreta con una respuesta escrita

¹ Demanda Acción de Tutela Accionante. Rad 2024 – 00020.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5. Se puede elevar ante autoridades públicas, organizaciones privadas y en general y a los particulares.
6. Los tiempos son taxativos según el tipo de requerimiento en la petición, de no alcanzar el tiempo la entidad peticionada deberá explicar los motivos de imposibilidad.
7. El silencio administrativo no libera a la administración de una respuesta.
8. La falta de competencia no exonera al peticionado de responder.
9. La presentación de notificación crea en la entidad la obligación de notificar la respuesta al interesado².

De igual forma, alude la sentencia T-430 de 2017 de la Corte Constitucional la cual hace un completo recorrido por la obligación que tiene el peticionado de resolver de fondo y con las condiciones exigidas, la solicitud elevada para que el peticionante pueda obtener una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente respecto a lo solicitado. Adicionalmente, se refiere a la notificación como medio de publicidad para que atienda la necesidad de conocimiento respecto a su requerimiento.

Mas adelante, enfatiza un aparte de la sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994 del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”

Y termina, destacando la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y los alcances de la jurisprudencia frente al tema en común.

² Demanda de tutela Daniel Briceño contra Cámara de Representantes Pag 3

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional:

1. Se declare que las accionadas han vulnerado su derecho de petición
2. Se TUTELE el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política)-.
3. Como consecuencia, se ordene a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN SÉPTIMA** y a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** que, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, conforme lo establecido en la normativa y jurisprudencias colombianas

ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES** identificado con c.c. N° **1.010.199.050**, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA** y a la **SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

En respuesta ofrecida a este despacho por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** el día 7 de febrero de 2024, de la cual en forma paralela emite respuesta al peticionario, evidencia este estrado judicial que su contestación se limita a dar traslado de la petición a la **SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA** y a la **SUBSECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por lo tanto, se procede a vincular mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, al **SECRETARIO**

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA y a la SUBSECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

El día 14 de febrero de 2024, el **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO** el doctor **GREGORIO ELJACH PACHECO** solicita en su contestación por la nombrada vinculación, se declare falta de legitimación en la causa, debido a que la petición incoada fue remitida a la **COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, el mismo día de su vinculación al trámite tutelar, esto es el 14 de febrero de 2024.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

RAUL ENRIQUE ÁVILA secretario general de la **CAMARA DE REPRESENTANTES** solicita declare el fenómeno jurisprudencial de hecho superado, esto debido a que paralelamente a la contestación que ofreció a este despacho, respondió al accionante que la petición objeto de tutela fue trasladada a las dependencias competentes, estas son **SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA** y a la **SUBSECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** para surtir el debido trámite.

SUBSECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

RAUL ENRIQUE ÁVILA ahora como subsecretario general de la **CAMARA DE REPRESENTANTES** informa que el 7 de febrero de 2024, fue remitido al peticionario mediante oficio SbSG2. 1-0031-24, la información solicitada en el punto 2, afirma remitir (30 archivos en PDF con las votaciones electrónicas, manuales del Proyecto de Ley N° 341 de 2023...³) las cuales este despacho constató con la constancia de envío aportada, de acuerdo a esto, el

³ Contestación SbSG2.1-0041-24 13 de febrero de 2024. Subsecretaria General Camara.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

subsecretario solicita se declare hecho superado con fundamento en la sentencia T-358-2014.

SECRETARIA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

GREGORIO ELJACH PACHECO secretario general del Senado, en respuesta del 14 de febrero de 2024, fundamenta oposición a las pretensiones del accionante aludiendo la falta de legitimación por pasiva, esto debido, a que alega que la petición allegada a su despacho, llegó el 7 de febrero de 2024, y mediante oficio SGE-CS-0489-2024 se le corrió traslado el día 14 de febrero de 2024, a la **COMISIÓN SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA** esto debido a que el proyecto de ley solicitado por el demandante, se remitió a esta dependencia para seguir el correspondiente trámite legislativo, informando del traslado al señor **DANIEL BRICEÑO**.

Lo anterior, respondiendo a la concordancia de los artículos 13 y 21 de la ley 1755 de 2015, disposiciones que solicitan que las peticiones deben ser remitidas al competente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO

El secretario de la Comisión Séptima el señor **PRAXERE JOSE OSPINO REY** en respuesta del día 16 de febrero de 2024, afirma que no cuenta con el derecho de petición allegado por el ciudadano en su área, lo cual confirma, con los anexos del auto que avoca tutela, más exactamente en la demanda de tutela, que el señor **BRICEÑO** no ha elevado solicitud alguna a su encargada comisión.

Fundamenta de manera jurídica, la falta de legitimidad por causa pasiva, siendo la ausencia de requisitos de procedibilidad la razón para justificarla, la comisión vinculada trae a colación la sentencia T416/97 M.P., **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ**:

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo..”

Plantea, que pese al marco de relativa informalidad en la que se desarrolla la acción de tutela, el trámite debe satisfacer los presupuestos amparados en el artículo 29 de la Constitución Política, entre otros la capacidad de las partes y la debida integración de la causa pasiva.

“Así mismo, ha sostenido sobre la legitimación en la causa por pasiva, que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio de garantía, ha señalado la jurisprudencia que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991⁴.”

Reitera, que su vinculación a esta acción de tutela no tiene vocación, toda vez que el demandante no ha realizado gestión alguna relacionada con la Cámara Séptima del Senado; no obstante, de manera oficiosa, la Cámara en cuestión, remite a este despacho y al señor **DANIEL BRICEÑO** la totalidad del expediente del Proyecto de Ley 339/2023 Cámara, 216/2023 Senado, esto de acuerdo a la pretensión 1 del accionante.

⁴ Contestación de acción de tutela Comisión 7 Constitucional Permanente, folio 3. Rad. 2024 – 00020.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**.
- 2.- Copia de un derecho de petición de fecha **17 de enero de 2024**, en la cual solicita se envíe la totalidad del expediente relacionado con la Reforma a la Salud – Proyecto de Ley 339/2023C., y actas de votación correspondientes a la Comisión Séptima del Congreso y las actas de votación de las sesiones de Plenaria al proyecto de Ley nombrado.
- 3.- Respuestas de las siguientes entidades accionadas con sus anexos:
 - SECRETARÍA GENERAL CÁMARA DE REPRESENTANTES.
 - SUBSECRETARÍA GENERAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
 - SECRETARÍA GENERAL SENADO DE LA REPÚBLICA.
 - COMISIÓN SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
- 4.- Link del archivo de Proyecto de Ley 339/2023 Cámara 216/2023 Senado.
- 5.- Constancias de traslado al accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, entidades pertenecientes al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que conforman parte de la Rama Legislativa del Estado, siendo sus distintas Cámaras entes con autonomía administrativa y financiera.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el derecho de petición ante la entidad demandada fue presentado el 17 de enero de la presente anualidad y la acción tutelar se interpuso el 05 de febrero hogaño.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”⁵.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e imposterabilidad⁶. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁷. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** vulneró,

⁵ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la imposterabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁷ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el derecho fundamental de petición del accionante **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**, ante la omisión de respuesta a la petición que elevó el 17 de enero de 2024, en punto a que la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA** y la **SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** remita al accionante el proyecto de ley 339/2023C y las votaciones surgidas en la Comisión Séptima del Senado.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** funcionario sin competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 **iii)** la configuración de un hecho superado.

I) EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁸, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se

⁸ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].

II) TRASLADO DEL DERECHO DE PETICIÓN AL NO SER COMPETENTE.

Los lineamientos planteados por el legislador para dar el respectivo trámite al derecho de petición del cual no se es competente los demarca en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015:

Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes** al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Ahora, cuando se cumple con el trámite expuesto, de remitir la solicitud elevada cuando no se es competente y se le informa del mismo traslado al peticionario, se llenan los requisitos de efectividad y eficacia administrativa que de acuerdo con los parámetros que impone el artículo 13 de la ley regulatoria del derecho de petición, se satisfacen cuando se obtiene una pronta resolución completa y aunque al momento del traslado no es de fondo, se garantiza su trámite para una posterior contestación completa.

La sentencia T-180/01 señala que: “Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

Es importante resaltar que no es obligación del peticionante, elevar de nuevo la solicitud ante la entidad competente, en cuestión la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T90260, pronuncia que:

“tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite.”

III) SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁹ ha establecido que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, también ha reconocido que, en el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan concluir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela, de modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua¹⁰. Este concepto es aquel que se conoce como “carencia actual de objeto” y, puede presentar tres modalidades, a saber: hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente.

En punto al hecho superado, esbozó la Corte en la Sentencia T-247 de 2022:

*“(…) 69. En esta oportunidad, y bajo el contexto del caso concreto, la Sala se referirá a la carencia actual de objeto por hecho superado. El *hecho superado* ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[48].*

⁹ La más reciente T 247 de 2002 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ T-070 de 2018, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

70. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un hecho superado se necesitan tres requisitos^[49]: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado; y (iii) si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)¹¹.

En tal escenario, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la accionante, en este evento, frente a la solicitud extendida ante la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹² que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹³ (Subrayas propias).

CASO CONCRETO

¹¹ Sentencia SU-316 de 2021.

¹² Sentencia T-053-22.

¹³ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** cumplieron los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dieron una apropiada respuesta al accionante, con respeto a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA** y la **SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (**06 de febrero de 2018**) no había desatado de fondo la solicitud radicada el 17 de enero de la presente anualidad, a pesar de haber transcurrido más de 10 días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada informa a este estrado judicial y al actor no tener competencia para resolver dicha solicitud, en consecuencia procedió a remitir el primer punto de la petición del accionante (Expediente relacionado con la Reforma a la Salud – Proyecto de Ley 339/2023 C) al **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, esto indicando que de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5° de 1992, desde el pasado 21 de diciembre de 2023, fue remitido el expediente legislativo junto con sus antecedentes y documentos producidos en su tramitación.

Actuación que de igual manera desembocó en un traslado del primer punto de la elevada petición, al **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA** quien informa, el proyecto se envió a la **COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA** con el fin de que siguiera el trámite correspondiente.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, a lo que atañe este primer punto de la solicitud, la **COMISIÓN SEPTIMA** mediante enlace de archivo de la plataforma Drive, remite el **PROYECTO DE LEY 339/2023 CÁMARA 216/2023 SENADO**, al accionante el día 16 de febrero de 2024, con oficio CSP-CS- 255 -2024 DP 99.

Ahora, en lo que refiere con el segundo punto de la petición (anexar actas de votación correspondientes a la Comisión Séptima del Congreso, así como las actas de votación de las sesiones de plenaria referentes a la Salud – Proyecto de Ley 339/2023C), la **SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, en su respuesta al accionante del día 6 de febrero de 2024, refiere correr traslado a la **SUBSECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, misma que el día 7 de febrero de 2024, mediante oficio SbSG2. 1 -0031-24 remite al señor **BRICEÑO** 30 archivos en formato PDF generando respuesta a la solicitud elevada en su punto 2.

Lo anterior, se verificó con las constancias de envío que los accionados allegaron al despacho, de las respuestas que se remitieron al correo del demandante dfbriceno@concejobogota.gov.co.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **SUBSECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**, se pudo verificar que el 13 de febrero de 2024, vía correo electrónico dfbriceno@concejobogota.gov.co, al señor **DANIEL FELIPE BRICEÑO** le fue allegada la respuesta del punto 2 de la petición que elevara a la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** el 17 de enero del año que avanza.

Más adelante, el día 16 de febrero de 2024, al nombrado correo electrónico, la **COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO**, remitió al demandante **DANIEL BRICEÑO** respuesta del primer punto de la solicitud que elevo ante las accionadas, en la que por medio de un link envía el archivo del proyecto de ley 339/2023 Cámara, 216/2023 Senado.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuestas de las que este estrado judicial tuvo conocimiento y por ello se logró constatar que las mismas resultan ser claras, oportunas, suficientes y congruentes con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley, alude de fondo y de forma a la información solicitada por el peticionante.

Respuesta que, le fue notificada al actor en tutela, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Así las cosas, observa el juzgado que en el caso bajo examen, la entidad accionada conculco el derecho de petición del accionante dado que no era el funcionario competente para decidir sobre el asunto planteado en la petición y sin embargo, de manera tardía al término de los 5 días establecido en Ley 1755 de 2015 en su artículo 21, corrió traslado de la petición a la autoridad competente, de modo que al no cumplir con su deber de remisión de a petición al competente y no informar al peticionante, transgredió ese deber constitucional.

Sin embargo, en el trascurso de la tutela se corrió el traslado a la autoridad competente quien contesto de inmediato la petición al accionante, por lo cual cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, por ello el juzgado considere que se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se encuentra entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, por ende se hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por ende, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

De igual manera se ordena desvincular de esta acción constitucional al **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA** y a la **COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

Finalmente, la suscrita funcionaria judicial llama la atención a la **CAMARA DE REPRESENTANTES**, con el fin de que cumplan con el deber institucional de acatar de manera estricta los términos y las directrices que regulan el derecho constitucional de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES** incoado por el señor **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES** identificado con c.c. N° **1.010.199.050**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de este amparo constitucional a la **SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPUBLICA** y **COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA**, por no

Radicado n°: TUTELA 2024-00020
Accionante: DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Accionadas: CAMARA DE REPRESENTANTES – COMISION SEPTIMA y SECRETARIA GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6b089deabcded4587586e743de490302f8871906a13f79c762662d9e52167**

Documento generado en 20/02/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>